



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SECRETARIA: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandada presenta impulso procesal y solicita fecha de audiencia y la parte demandante solicita sentencia anticipada.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO ARRECIFE- PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT No 900.942.014-1)
Apoderado	Lina Mercedes Ayala Monterrosa (C.C. No 1.067.918.230 y T.P. No 285.535 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. (NIT. 900-523-681-5)
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada y la parte demandada solicita se fije fecha para la celebración de la audiencia.

Observa el despacho que mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024, se tuvo como demandado solamente a la sociedad **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.**, toda vez que, del folio de matrícula inmobiliaria No 340-123094 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, se tiene como propietario a esa sociedad y no al señor **WILSON DE JESUS BULA BULA**.

Lo anterior, bajo el argumento que la persona jurídica es una persona distinta a sus accionistas.

Observa el despacho que en el presente proceso, se deben adecuar las actuaciones, entre estas la notificación de la demanda y la contestación de la misma, lo anterior, porque quien viene actuando en el proceso es la señora **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ**, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, es la representante legal de la empresa, sin embargo, esta ha venido actuando a título personal, y así se observa en la contestación de demanda e incluso en el poder conferido al Dr. **JUAN MANUEL LOZANO ALVAREZ**.

Al ser la persona jurídica una persona independiente, que, si bien actúa a través de su representante legal, este debe actuar en nombre de aquella y no a título personal, y así lo ha sostenido la Honorable Corte de Justicia:

“Una cosa es tener capacidad para ser parte en un proceso al estar involucrado como titular de derechos y obligaciones en una relación jurídica sustancial con otro sujeto; y otra muy distinta, asumir legalmente la calidad de representante legal de una parte. En este último caso, la representación implica que los actos del representante obliguen al representado, pues aquel no lo ejecuta en su propio nombre sino en el de este último (CSJ SL, 1 feb de 2011. Rad. 30437); sin embargo, dicha representación no tiene la virtud de otorgarle o transferirle la titularidad de los derechos y obligaciones, y por ende tampoco la capacidad de ser parte en el proceso”

Lo anterior, se colige que se trata de la forma jurídica en que un sujeto con capacidad para ser parte, pero no para acudir al proceso por si mismo comparece a través de su representante legal o por quienes estos autoricen debidamente, conforme al artículo 54 del C.G. del P, que a su tenor literal señala en su inciso tercero y cuarto:

“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.”

En este sentido se tiene que quien debe ser notificado es la sociedad **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.** y los actos de su representante legal deben ser en nombre de esta y como se ha manifestado en líneas precedentes, no a nombre propio.

Sumado a lo anterior, de los argumentos expuestos, se tiene que, el despacho debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre las cuentas bancarias de la señora **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ**, decretada mediante proveído de fecha trece (13) de febrero de 2023 y así se ordenara.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique de conformidad a los articulo 291 y 292 del C.G. del P., o el articulo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.**, por ser la única parte demandada dentro del proceso.

SEGUNDO: Indicar a la señora **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ**, que no tiene la capacidad para hacerse parte dentro del presente proceso y que las actuaciones que realice deben hacerse en nombre de la sociedad a la que representa y no en nombre propio.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, respecto a la señora **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ**, consistente en:

“El embargo y retención del porcentaje legal de las sumas de dinero o productos financieros que posea **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ**, identificada con C.C No 30.577.916 en las cuentas perteneciente a las siguientes entidades financieras: *Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancoomeva, Bancamía, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Colpatria, Banco Pichicha y Banco Agrario de Colombia.*

CUARTO: La presente decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE,

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e7324d8579512b5fe2731c9dfeef0af5e3cb3aa1a2099b7395a49d3b264f2e**

Documento generado en 15/04/2024 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>